CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Relatoría y Agenda
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
22 AGO. 2024
Firma ____ Hora 16:37

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 819/2021-CR, 1552/2021-CR, 1775/2021-CR, 4660/2022-CR, 5396/2022-CR, 5944/2023-CR, 6498/2023-CR, 6574/2023-CR, 7175/2023-CR y 7204/2023-CR, que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la Investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y Agilizar los Procesos Penales

S/M
En debate
22/8/24
F: 71
C: 29
A: 4
APROB.
1era votación
En debate
2da votación
4/9/2024
F: 71
C: 24
A: 5
Aprob.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA FORTALECER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMO FUNCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y AGILIZAR LOS PROCESOS PENALES

Artículo único. Modificación de los artículos IV del título preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los artículos IV del título preliminar, 53 —literal e) del numeral 1—, 54 —numerales 2 y 3—, 60 —numeral 2—, 61 —numerales 2 y 3—, 65 —numerales 2, 3 y 4, 67, 68 —numeral 1 y su literal l) y el numeral 2—, 84 —numeral 7—, 160 —literal c) del numeral 1 y 2—, 173 —numeral 2—, 180 —numeral 1—, 205 —numerales 1, 3 y 5—, 216 —numeral 3—, 223 —numeral 3—,230 —párrafo primero del numeral 3 y el numeral 6—, 261 —numeral 4—, 283—numerales 1, 2, 4 y 5—, 286 —párrafo segundo del numeral 2—, 287 —numeral 2—, 288 —numeral 2—, 289 —párrafo segundo del numeral 1—, 321 —incorporando un párrafo segundo al numeral 1—, 322 —numeral 1—, 329 —numeral 1—, 330 —numerales 1, 2 y 3—, 331 —numeral 1—, 332 —numerales 1 y 2—,337 —numerales 1 y 2—, y 353 —numeral 1—, 427 —numeral 1 y literales a) y b) del numeral 2—, 429 —numerales 2 y 4— y 430 —numerales 1 y 6— del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción **jurídica** de la investigación que **implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto de los derechos procesales de las personas.**

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando **por intermedio de la Policía Nacional del Perú** los hechos constitutivos del delito, quedeterminen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.

3. **La investigación que practica la Policía Nacional del Perú, con la conducción jurídica del Ministerio Público**, no tiene carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la requerirá del órgano jurisdiccional **competente**, motivando debidamente su petición.

4. **La Policía Nacional del Perú tiene a su cargo la investigación preliminardel delito y, en tal sentido, realiza las diligencias que, por su naturaleza, correspondan a dicha competencia,** de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 53. Inhibición
1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:
[...]

a) Cuando **hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o** exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. **Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.**

[...].

Artículo 54. Requisitos de la recusación
[...]

2. La recusación será interpuesta **hasta antes de la emisión del acto que pone fin a cada etapa del proceso**. No obstante ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte -por sí o por intermedio de las

partes- un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio. **El juez que no cumpla con inhibirse en este supuesto incurre en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.**

3. Cuando se trate del procedimiento recursal, la recusación será interpuesta **hasta un día** hábil **antes de la audiencia de vista de la causa. El órgano revisor tiene el deber de conceder el plazo de tres días a las partes para que ejerzan el derecho de recusar al juez o a los jueces de revisión. Los integrantes del órgano revisor que no cumplan con este deber incurren en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.** [...].

Artículo 60. Funciones
[...]
2. El Fiscal conduce **jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la investigación preparatoria,** de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú **cumple** los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 61. Atribuciones y obligaciones
[...]
2. Conduce **jurídicamente** la Investigación Preparatoria. **Dispone de inmediato, en caso de delito flagrante o de existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. En caso de no existir detenido ni flagrancia y, en otro tipo de delitos, lo hará en el término no mayor de cuarenta y ocho horas a fin de indagar por intermedio de la Policía Nacional del Perú** no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene **en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional del Perú, e interviene permanentemente desde la formalización de la investigación preparatoria y durante todo el desarrollo del proceso.** Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. [...].

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal
[...]

2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, **dispone de forma inmediata que la Policía Nacional del Perú realice las** diligencias preliminares.

3. Cuando el fiscal dispone **el inicio de la investigación preliminar**, **precisa** su objeto, **plazos** y, de ser el caso, las formalidades específicas que deben reunir los actos de investigación **realizados por la policía** para garantizar su validez.

4. Corresponde decidir al fiscal la estrategia jurídica y a la Policía la estrategia operativa en la investigación del delito; para tal fin programan y coordinan de manera conjunta el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizan el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
[...].

Artículo 67. Función de investigación de la Policía Nacional del Perú

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y comunicar inmediatamente al fiscal, debiendo realizar, las diligencias de investigación urgentes o inaplazables, que formarán parte de las diligencias preliminares **y de la carpeta fiscal**, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, **así como** reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley **penal.**

[...]
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a **comunicar** al Ministerio Público **de las diligencias preliminares realizadas, así como** apoyar al Ministerio Público **para llevar a cabo la investigación preparatoria formalizada. El cumplimiento de las disposiciones fiscales en la investigación preliminar del delito no genera relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.**
[...].

Artículo 68. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú
1. La Policía Nacional **del Perú** en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **67** y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal puede realizar los siguientes actos de investigación:
[...]

l. Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria del Abogado Defensor de su elección o del Defensor Público que corresponda, **debiéndose registrar las declaraciones en dispositivos o equipos audiovisuales**. Si el Fiscal tiene conocimiento de la diligencia y no puede participar de forma presencial podrá hacerlo de manera virtual, debiendo dejarse constancia de su participación.
[...]

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal **y emitirá el informe policial**. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede **requerir la actuación de la Policía Nacional del Perú en el marco de sus atribuciones reconocidas por la ley.**
[...].

Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor
El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:
[...]

7. Tener acceso **en todo el desarrollo del proceso** a los **documentos de ámbito policial y** a los expedientes **de ámbito** fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
[...]

2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
[...]
c) Sea prestada ante el juez o el fiscal, **o ante la Policía Nacional en la subetapa de investigación preliminar, debiendo ser recibida con**

presencia de su abogado **defensor y haber sido registrada en dispositivos o equipos audiovisuales**; y,
[...]

Artículo 173. Nombramiento
[...]

La labor pericial **que corresponda** se encomendará sin necesidad de designación expresa **y observando las competencias legalmente asignadas,** a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú **o a sus oficinas descentralizadas a nivel Nacional,** al Instituto de Medicina Legal **y Ciencias Forenses, al Sistema Nacional de Control**, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica **en temas de su especialidad y campo funcional**, los que **prestarán** su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes. **En toda investigación, los exámenes o pericias criminalísticas oficiales son realizados por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú o por sus oficinas descentralizadas a nivel nacional y, solo en el caso de que no puedan realizar la pericia por carecer de peritos para realizarla o de material de laboratorio o insumos necesarios, la pericia criminalística oficial puede ser realizada por otra entidad.**

Artículo 180. Reglas adicionales
1. El informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el fiscal o el juez, según el caso. Las observaciones al informe pericial oficial, **por principio de igualdad procesal,** podrán presentarse en **un plazo igual al otorgado al perito oficial**, luego de la comunicación a las partes, con copia del referido informe pericial y sus anexos.
[...].

Artículo 205. Control de identidad policial
1. La policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de **comunicación u** orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier

persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad, la dependencia a la que está asignado **y a ser informado que el efectivo policial puede registrar en audio y video el momento de la intervención y registro, de ser el caso.**
[...]

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la policía podrá registrarle sus vestimentas, equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicándose lo encontrado, **comunicando de forma inmediata y por escrito** al Ministerio Público.

[...]
5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus **impresiones** digitales, incluso contra su voluntad, **comunicando este hecho** al Ministerio Público, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

Artículo 216. Desarrollo de la diligencia
[...]

3. La diligencia se circunscribirá a lo autorizado, redactándose acta. Durante su desarrollo se adoptarán las precauciones necesarias para preservar la reputación y el pudor de las personas que se encuentren en el local allanado. **Asimismo, para no generar indefensión en el imputado, el registro se inicia con participación de un abogado defensor de su elección, o de no llegar este en un tiempo razonable, con la presencia del defensor público que se haya consignado.**

El fiscal en la solicitud de allanamiento consigna la asistencia de un defensor público para el desarrollo de la diligencia. El juez en su resolución autoritativa dispone la presencia de este.

Artículo 223. Remate o subasta del bien incautado
[...]
3. El producto del remate, descontando los gastos que han demandado las actuaciones indicadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco

de la Nación a la orden del Ministerio Público si no se formalizó Investigación Preparatoria y, en partes iguales, a favor del Poder Judicial, del Ministerio Público **y la Policía Nacional del Perú** si existiere proceso abierto. Si transcurrido un año ninguna persona acredita su derecho, el Ministerio Público, el Poder Judicial **y la Policía Nacional del Perú**, dispondrán de ese monto **en partes iguales**, constituyendo recursos propios.
[...].

Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles
[...]

3. El requerimiento del fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia **y los datos del personal** policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.
[...]

6. **El plazo de** la intervención de las comunicaciones no **excederá** de sesenta días. Excepcionalmente puede **ser prorrogado por igual plazo y por única vez**, previo requerimiento sustentado del fiscal y decisión motivada del juez de la investigación preparatoria. **La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen.**

Artículo 261. Detención Preliminar Judicial
[...]
4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **robo agravado, extorsión, sicariato,** los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la

dignidad humana **y los delitos cometidos por organizaciones criminales** no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

Artículo 283.- Cesación de la prisión preventiva o de la comparecencia
1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas, según sea el caso,** las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurridos seis meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva **o de las comparecencias restrictivas, según sea el caso,** o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido la cesación **de estas medidas**, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure la medida coercitiva.

[...]
4. La cesación de **las medidas** procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida, **por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales**.

Artículo 286. Presupuestos
1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión. **El tiempo que dure la comparecencia simple no debe afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.**

Artículo 287. Comparecencia restrictiva
[...]

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. **Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado.**
[...].

Artículo 288. Las restricciones
Las restricciones que el juez puede imponer son las siguientes:

[...]
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. **El juez concede, en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado, cuando cumpla los siguientes requisitos:**

a) **Solicitar por escrito el permiso,**
b) **Especificar los motivos que justifican el desplazamiento,**
c) **Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar.**

El juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo notificar de dicha decisión a la comisaria más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado.

La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento.

[...]

Artículo 289. La caución

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta **el ingreso económico mensual o la** condición **socioeconómica, los costos de la defensa legal, la obligación alimentaria, la** personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.
[...].

Artículo 321. Finalidad

1. La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria se divide en dos subetapas: la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del Ministerio Publico y la investigación preparatoria formalizada dirigida por el Ministerio Público con el apoyo en la realización de diligencias de investigación de la Policía Nacional del Perú.
[...].

Artículo 322. Dirección de la investigación

1. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preparatoria. **La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar** por

propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, **conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la investigación preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias.** En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
[...].

Artículo 329. Formas de iniciar la investigación
1. **La Policía Nacional del Perú** inicia los actos de investigación **comunicando de forma inmediata al fiscal** cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito **por denuncia de los agraviados o mediante disposición fiscal.**
[...].

Artículo 330. Investigación preliminar

1. La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del fiscal.

2. La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en **los hechos**, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; **y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del fiscal con el informe policial respectivo para que este** decida sobre la formalización de la investigación preparatoria.

3. El fiscal **o la Policía,** al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con personal **policial** y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.

Artículo 331. Actuación policial
1. Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, comunica **de forma inmediata** al Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. **Al término de la investigación preliminar, se pone a disposición del fiscal todo lo actuado, mediante el informe policial respectivo.**
[...].

Artículo 332. Informe policial
1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial **de la investigación preliminar,** dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.

2. El informe policial remitido al titular de la acción penal es de carácter no vinculante. Contiene los antecedentes que motivaron su intervención, **la relación de las diligencias efectuadas, las precalificaciones de** los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y **participación**, el análisis de los hechos investigados y las conclusiones respectivas **que justifiquen continuar o no con la investigación preparatoria.**
[...].

Artículo 337. Diligencias de la investigación preparatoria
1. El fiscal **dispone que la Policía realice** las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.

2. La **investigación preliminar es una subetapa** de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.
[...].

Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento
1. Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución **es** recurrible **si no se encuentra**

debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia.
[...].

Artículo 427. Procedencia
1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, **la denegación de** autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al **proceso**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva o** mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva o** mayor de seis años.

c) [...]

[...].

Artículo 429. Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
[...]

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter **procesal.**
[...]

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor **o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.**
[...].

Artículo 430. Interposición y admisión

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende. **Excepcionalmente, se admite a trámite sin exigir los requisitos de procedibilidad, en el extremo de sentencias con pena privativa de libertad efectiva**.

[...]

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. **Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación".**

Sustento:

En coordinación con Técnica Legislativa
se ha recogido las sugerencias
de redacción en el texto sustitutorio.

.....

ISAAC MITA ALANOCA
Presidente de la Comisión de
Justicia y Derechos Humanos